Puerto Madryn, Septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. D. A. c/ F. E. G. y/u otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 161 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 127/2015) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de
fs. 420/428.

I.- A fs. 430 el codemandado D. E. F., a fs. 433 el
codemandado E. G. F., a fs. 435 la citada en garantía "L. C. S.
S.A." y, a fs. 438, el codemandado D A. A,
interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 420/428, los cuales fueran concedidos libremente a fs. 432, 434, 436 y 439, respectivamente.

A fs. 431 los Abs. V. P. y D. A. T. apelan la regulación de honorarios por considerarlos bajos, recurso que fuera
concedido a fs. 432.

A fs. 435 último párrafo la citada en garantía apela, asimismo, los honorarios regulados a los letrados y peritos por considerarlos altos, recurso que fuera también concedido a fs. 436.

A fs. 447 la citada en garantía presenta el escrito titulado "DESISTE DEL RECURSO DE APELACION" mediante el cual desiste del recurso de
apelación interpuesto.

A fs. 449 se intimó a la citada a que manifieste en el plazo de 5 días si el escrito presentado en esta sede implica el desistimiento de la apelación de los honorarios regulados a los letrados y peritos, ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida del mismo.

Toda vez que el apelante no ha articulado manifestación alguna, pese a encontrarse debidamente notificado (conf. fs. 450), corresponde hacer
efectivo el apercibimiento referido.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a la citada en garantía "L. C. S. S.A." por desistida de los recursos de apelación interpuestos a fs. 435.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIC.